

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/069/2021

**ACTORES:** ANTONIO PÉREZ DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

**ACUERDO PLENARIO**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo plenario por el que se determina que el Juicio Electoral Ciudadano es improcedente y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva lo que en Derecho corresponda, a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**II. Aprobación de convocatoria.** El treinta de enero, el partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas para Ayuntamientos, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

- III. Registro.** Sin especificar la fecha, el ciudadano Antonio Pérez Díaz, señala que se registró como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, del partido Morena.
- IV. Determinación de selección de la Instancia Partidista.** A decir del actor, a través de medios de comunicación y redes sociales, el diez de abril tuvo del conocimiento de la designación y registro por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, de la Ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- V. Presentación del juicio electoral ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, el actor Antonio Pérez Díaz, presentó demanda de juicio electoral ciudadano directamente en la oficialía de partes de este Tribunal.
- VI. Radicación.** En la fecha precitada, el magistrado presidente de este Tribunal dictó acuerdo de radicación, en el que dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/069/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mismo que cumplimentó mediante oficio PLE-468/2021.
- VII. Recepción del turno.** El quince siguiente, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/066/2021; y
- VIII. Trámite de la demanda.** En vista que la demanda fue interpuesta de manera directa vía *per saltum* ante este Tribunal, mediante proveído del diecisiete de abril, se requirió a las autoridades partidistas señaladas como responsables, con copia certificada de la demanda y escritos de terceros interesados recibidos en esta Ponencia el dieciséis de abril, a efecto de realizar el trámite ordenado por los artículos 21 y 22 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- IX. Tercero interesado.** El dieciséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de Tercero Interesado promovido por la ciudadana

Norma Otilia Hernández Martínez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mismo que por acuerdo de la Ponencia V de fecha diecisiete de abril, se dio por recibido.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si este Tribunal debe conocer en este momento, de la demanda presentada para controvertir actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, y Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respecto de la designación y registro de Norma Otilia Hernández Martínez, candidata a presidenta municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.** Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al

no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone a continuación.

**I. Marco normativo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense, y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, dispone que se considera entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

1. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y

2. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del juicio ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación, como lo es el juicio electoral ciudadano.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de dichos derechos a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el juicio electoral ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Aunado a ello, el acto que impugnan los actores, tiene que ver con el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales, particularmente la correspondiente al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de esta forma es evidente que se trata de un asunto interno del partido político Morena, pues así lo dispone el artículo 34 párrafo 2 inciso

d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En atención a esa situación, este Tribunal considera que los juicios electorales ciudadanos en que se actúan son improcedentes, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

## **II. Reencauzamiento.**

De esta forma, para tutelar al actor su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, pues de este modo se procura:

- a)** La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b)** La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.
- c)** El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE**

**IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De esta forma, le corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al juicio electoral ciudadano, conocer y resolver de la presente controversia, pues es la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Ello, pues de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para conocer de las controversias en las que se alegue la vulneración de los derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

Ahora bien, con relación al planteamiento de que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum*, al alegar la proximidad en la conclusión del periodo de registro de las candidaturas a presidente municipal, a juicio de este Tribunal, tal cuestión no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación jurisdiccional, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza **son reparables**; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Por tanto, lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena.

Para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, deberá remitir a dicho órgano de justicia partidista, las constancias a efecto de que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar al actor y al tercero interesado en sus domicilios designados, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento a este Tribunal.

Ello en atención de que, mediante proveído del diecisiete de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, ambos del partido Morena, para que dieran trámite a la demanda presentada por Antonio Pérez Díaz, de conformidad a lo señalado por los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por lo tanto, es procedente requerir a dichas autoridades intrapartidistas, que una vez cumplido el trámite, remita las constancias resultantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Antonio Pérez Díaz.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda, hecho lo anterior, **en el mismo plazo deberá notificar la resolución al actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

**TERCERO. Requiérase** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, ambos del partido Morena, que una vez cumplimentado el trámite de la demanda presentada por Antonio Pérez Díaz, de conformidad a lo señalado por los artículo 21 y 22 de las Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; ordenado mediante proveído del diecisiete de abril, remita las constancias resultantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

**CUARTO.** Previa anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora y al tercero interesado; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político de Morena en sus domicilios oficiales, y por **estrados** a los demás

interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS